

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 15/14-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 15/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00587313, presentada el día 28 veintiocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 15:28 horas del día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00587313, teniéndose ésta legalmente por recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, circunstancia que se desprende del acuse de recepción de dicha solicitud por el sistema electrónico "Infomex-Gto" visible a foja 18 dieciocho del expediente de merito, es decir, de acuerdo al calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Así mismo, dentro del término legal señalado en el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual le fue notificada debidamente al recurrente en dicho sistema electrónico el día de su emisión, esto es, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], siendo el día 15 quince de enero del año en curso, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la anterior Ley de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. Así mismo, por auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014

dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado, acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **15/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto, en ese acto designando a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como Ponente por razón de turno para la elaboración del proyecto de resolución del medio de impugnación aludido. Seguido el trámite procesal del asunto de marras, siendo el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, por medio de Actuario designado, fue notificado el impugnante [REDACTED], sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia y antes de dar entrada al informe justificado rendido, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso combatida, a efecto de que en el término legal de 3 tres días hábiles, acreditará su personalidad, circunstancia de facto que quedó acreditada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se tuvo a la Autoridad responsable dando

cumplimiento al requerimiento formulado y por ende dando entrada a su informe justificado y anexos en el término requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución. Lo anterior a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la **anterior** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la actual Ley de Transparencia, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00587313 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la

autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción III del artículo 51 de la pasada Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, con el original que del mismo tuvo a la vista, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la anterior Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y

los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.**-----

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple,

accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de la materia; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito el padrón inmobiliario municipal, en la inteligencia que ya lo había pedido pero faltaron inmuebles que pertenecen al municipio como lo son mercados y panteón municipal entre otros"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener

por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente:-----

"Se anexa oficio con respuesta a su solicitud"

Adjuntando a su respuesta, documental fuente relativa al inventario de bienes inmuebles pertenecientes al Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, consistente en 5 fojas útiles, insertas en el sistema electrónico "Infomex-Gto", visibles en el expediente de marras a fojas de la 20 veinte a la 24 veinticuatro. Por lo que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.-----

Documentales que se encuentran revestidas de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, así como **su recepción**, más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia

que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Una vez emitida la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, el hoy recurrente [REDACTED], inconforme con la misma, interpuso ante este Organismo garante, Recurso de Revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", expresando como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:-----

"LA SECCION DE USO DE SUELO NO SE APRECIA BIEN, SALE CORTADA Y NO SE PUEDE LEER REALMENTE ME INTERESA ESA INFORMACIÓN"(SIC)

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable el día 4 cuatro de febrero del año que transcurre, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado, remitiéndolo a este Instituto a través del servicio postal mexicano en tiempo y forma. Informe en el cual la Autoridad recurrida, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del

acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"No. Oficio: MDH/UMAIP/165/2014
Asunto: Informe recurso 015/14-RRI
Fecha: 5 de Febrero de 2014

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Presente

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 015/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00587313 de fecha 28 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 10 de Enero de 2014, emitió oficio con numero MDH/UMAIP/045/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00587313, enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada anteriormente por Tesorería Municipal.

Segundo. Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587313 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/045/2014 en fecha Enero 10 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta

a su solicitud de con numero de folio 00587313 través de INFOMEX con numero de folio 00588013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 5 de Febrero de 2014.

(Firma ilegible)

L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
 (Sic)

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Legajo de copias certificadas**, consistentes en 8 ocho fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00587313, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto"; **2)** Escrito de respuesta, bajo el oficio número MDH/UMAIP/045/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente a la solicitud de información petitionada por el entonces solicitante [REDACTED]; **3)** Anexo del escrito de respuesta, consistente en 5 cinco fojas útiles que describen el inventario del padrón de bienes inmuebles pertenecientes al Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, materia de litis del presente asunto; y, **4)** Finalmente, impresión de pantalla, relativa al

seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".- -----

b) **Copia certificada del nombramiento** emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 35 treinta y cinco, el cual fue debidamente descrito en el considerando Tercero del presente instrumento. -----

Documentales de las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción**

agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.- - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al disenso del particular, en el que argumenta como agravio de su parte, que de los anexos que le fueron remitidos como respuesta base del Sujeto obligado, la información que corresponde a la sección de uso de suelo, no se aprecia bien, resultando parcial la misma.** Manifestación equivalente a no tener por satisfecho el objeto jurídico petitionado pues la información pública entregada es incompleta. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED],

dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que, la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de la materia, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que, el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo prevenía el ordinal 15 de la Ley de la materia, que indefectiblemente requiera previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED]

██████████, a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadró perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticiona información que se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de la materia.-

Así mismo es dable mencionar que dicha información peticionada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que la información relativa al **padrón inmobiliario y mobiliario**, se encuentra inmersa en la hipótesis señalada en la fracción XVI del artículo 11 de la anterior ley de la materia, misma circunstancia es visible en la fracción XVI del artículo 12 de la vigente Ley de la materia. Respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible. De ahí que se indique que el objeto jurídico peticionado, se trate de publicación oficiosa al configurarse la hipótesis señalada.- -----

Finalmente, por lo que respecta **a la existencia de la información peticionada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos por tratarse de información que le compete al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que es relativa a conocer su padrón inmobiliario. Aunado a que dicha información materialmente se encuentra inmersa en el

sistema "Infomex-Gto" derivada del índice de la solicitud de información que nos ocupa, además inserta a fojas de la 20 veinte a 24 veinticuatro del expediente de merito. –la que por economía procesal se tiene por reproducida como a la letra se insertara- Circunstancias de facto que denotan nítidamente la posesión de dicha información bajo el resguardo del sujeto obligado en su esfera jurídica de competencia, dando con ello certeza jurídica sobre su posesión y existencia.- - - - -

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando, el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo al disenso expresado por el recurrente a través de su instrumento impugnativo.- - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria, resulta hacer ostensible lo siguiente:- - - - -

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, información consistente en documental fuente, relativa al padrón inmobiliario Municipal de dicho Ente Público.- - - - -

Mediante oficio MDH/UMAIP/045/2014 el Sujeto obligado, dentro de término legal, emitió respuesta a las pretensiones de información del recurrente, adjuntando a dicho oficio, una relación sucinta del padrón inmobiliario Municipal con el que cuenta la Administración Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; información que como se ha mencionado, obra en el sistema "Infomex-Gto" derivada de la respuesta obsequiada a la solicitud del folio 00587313 que nos

atañe, además de ser visible a fojas 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro del expediente de merito.-

En la especie, el particular se agravió en la presente instancia aduciendo como motivo de disenso que, de la información remitida, la que corresponde a "la sección de uso de suelo del inmueble, no se aprecia bien, sale cortada y no se puede leer..." -----

Expuesto lo exteriorizado en párrafos que anteceden, se determina lo siguiente:-----

En primer lugar, debe dejarse en claro que, en la presente instancia, el recurrente circunscribe su agravio solo a la parte de información que no se aprecia bien en la respuesta que le fuera obsequiada, es decir, la relativa al rubro consistente a la sección de uso de suelo, parte final de las columnas que integran la información que le fuera entregada como materia de su solicitud de información. Por tanto, del resto de la información que le fue proporcionada y que no hace mención alguna en su instrumento impugnativo, queda fuera de estudio en la presente ejecutoria, al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Así pues, una vez determinada la litis y con el objeto de lograr claridad en el tema planteado, resulta oportuno ilustrar, a manera de referencia, la primer foja del documento que le causó disenso al recurrente, en la inteligencia de que en la totalidad de las mismas (5 cinco fojas) se encuentran afectas con la misma coyuntura, es decir, no se aprecia de manera completa la información que se contienen en la sección de uso de suelo.-----

En ese tenor se ilustra lo siguiente:-----

MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO. C.I.N., GTO.

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

CONSECUTIVO	TIPO DE BIEN	NUM. DE CUENTA PREDIAL ACTUAL	NOMBRE		SUPERFICIE MTS 2		ZONA	DOCUMENTO QUE ACREDITA LA POSESIÓN					COSTO ORIGINAL DE ADQUISICIÓN		USO DE SUELO O DEL INMUEBLE		
			LOCALIDAD	PREDIO	TERRENO	CONSTRUCCIÓN		URBANA	RURAL	ESCRITURA	DILIGENCIA	OTROS	ESPECIFICAR	NÚMERO		FECHA	COSTO DE ADQ. DEL TERRENO O AVALÚO CATASTRAL EN CASO DE DONACIÓN
1	X	M-002258-001	ZONA CENTRO	Plaza Principal No. 1	1,301.00 M2	2,518.00 M2	U				X						Museo Bicentenario
2	X	M-002259-001	ZONA CENTRO	Calle San Luis Potosí s/n	464.00 M2	474.00 M2	U	X									Oficinas de la Municipal, Oficinas de Catastro, Depto. de In Dirección de Seguridad y Dirección de Municipal Alcabala
3	X	M-002260-001	ZONA CENTRO	calle México No. 2	720.00 M2	1,152.00 M2	U	X									Municipal Alcabala
4	X	M-003096-001	EJIDO DOLORES	Calle HELSINKI s/n Av. Norte número 34	41,820.00 M2	0.00 M2	U	X									Auditorio Municipal
5	X	M-002265-001	EJIDO DOLORES	Av. Educación Tecnológica s/n	10,442.00 M2	0.00 M2	U				X						Abasco
6	X	M-002429-001	EJIDO DOLORES	Calle Jalisco No. 45	10,000.00 M2	1,956.00 M2	U				X						Casa de Cultura, "Esperanza Zambrano"
7	X	M-002281-001	ZONA CENTRO	Av. Sur sin número	2,135.00 M2	1,061.00 M2	U				X						Salón Centro Cívico "Benito Juárez"
8	X	M-002292-001	ZONA CENTRO	Av. Sur sin número	10,820.00 M2	0.00 M2	U	X									Parque los Naranjos, Bomberos y Lienzo "Fische Hidalgo"
9	X	M-002263-001	ZONA CENTRO	calle Michoacan s/n	1,214.00 M2	1,214.00 M2	U				X						Mercado Hidalgo
10	X	M-002264-001	ZONA CENTRO	calle Jalisco s/n	1,814.00 M2	1,814.00 M2	U				X						Mercado Independiente
11	X	M-002754-001	EJIDO DOLORES	Av. Norte sin número	42,849.00 M2	0.00 M2	U				X						Estado de Fútbol
12	X	P-000266-001	LOS ARCOS	Los Arcos	10,577.70 M2	0.00 M2	U	R	X								Agua Colorada
13	X	R-000007-001	ZONA CENTRO	Calle Sonora No. 7	913.00 M2	39.00 M2	U	X									Parishón Municipal "Luz"
14	X	P-000398-001	GOL LINDA VISTA	Calle Felipe Angeles 64	3,835.00 M2	0.00 M2	U	X									Pantheon

En efecto, del examen del documento fuente que le fuera entregado al recurrente como respuesta a su pretensión génesis de información, resulta claro que, de la sección final del rubro relativo al de uso de suelo, no es posible apreciar la información que la contiene, puesto que al parecer por algún error en la digitalización del documento, se cerceno dicha parte informativa, lo que equivale a tener la información entregada como **incompleta**, actualizándose la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia, puesto que no es posible visualizarla de manera integral, haciendo imposible su consulta y por ende tener satisfecho el objeto jurídico petitionado.-

Para lograr mayor precisión, se ilustra la parte final de la primera foja que integra dicho documento: - - - - -

USO DE SUELO O DEL INMUEB
Museo Bicentenario
Oficinas de la Municipal, Oficinas de Catastro, Depto. de In Dirección de Segurid y Dirección de Municipal, Alcaldía Unidad Deportiva Auditorio Municipal
Abasolo
Casa de Cultura, "Esperanza Zambra filtros.
Salón Centro Cívico * Bénito Juárez*
Parque los Naranjos, Bomberos y Lienz *Padre Hidalgo*
Mercado Hidalgo
Mercado Independen
Estadio de Fútbol
Aguirre Colorado*
Panteón Municipal *Lu
Pensión
Área Recreativa *Lind

Si tomamos en consideración que la totalidad del documento se encuentra afectado de dicha circunstancia, es decir, en las 5 cinco fojas que fueron entregadas como respuesta a la solicitud base, correspondientes a la integración del padrón inmobiliario del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se aprecia dicha cercenadura en la parte correspondiente a la sección de uso de suelo, haciendo imposible su

consulta. Por tanto, para este Resolutor le resulta como verdad jurídica, en declarar **fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en la presente instancia, en virtud de que dicho recorte de información equivale a no tener por completa la información peticionada actualizándose la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia.**-----

En ese sentido, las consideraciones que informan el sentido de la presente ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Se ordena al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que haga entrega al ahora impugnante [REDACTED], de manera íntegra, la información contenida en la parte final de la columna correspondiente a la sección de uso de suelo que aparece cercenada en las cinco fojas de la respuesta primigenia obsequiada, con la finalidad de que sea posible su consulta y con ello se satisfaga el objeto jurídico peticionado.** Lo anterior en la inteligencia que con dicha respuesta complementaria, daría debido cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 36 de la Ley de la materia.-----

Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54,

55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de las consideraciones expuestas en términos del Considerando Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **15/14-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores

Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00587313 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00587313 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Décimo** de la presente Resolución. - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 25 veinticinco de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos